



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Ref.: AAC-GL-043-2020-DE-

RES

EN LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL. CIUDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, a las ocho horas del día treinta de abril del dos mil veinte.

VISTO, el Decreto Ejecutivo número veintiuno emitido por la Órgano Ejecutivo en la Rama de Salud, de fecha veintisiete de abril del dos mil veinte, denominado: "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional Como Zona Sujeta a Control Sanitario, a Fin de Contener la Pandemia COVID-19" mediante el cual tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta al control sanitario a raíz de la pandemia por COVID-19, esta Autoridad hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. El treinta de enero del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional, por lo que el once de marzo del presente año la OMS evaluó que el Coronavirus (COVID-19) puede caracterizarse como una pandemia, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- II. Por medio del Decreto Legislativo número quinientos noventa y tres, de fecha catorce de marzo del dos mil veinte, denominado "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", establece en el literal b) del artículo dos que: "Toda persona cualquier que sea su medio de transporte, deberá limitar su circulación en lugares afectados o que se encuentren en riesgo epidémico", así mismo, el artículo nueve del mencionado Decreto establece que se suspenderán por: "El plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentre, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente acuerdo, por lo que toda actuación ante esta Autoridad se vió suspendida por el periodo del catorce de Marzo al doce de Abril del presente año.
- III. Además, por medio de Decreto Legislativo número seiscientos veintidós de fecha doce de abril del dos mil veinte, se prorrogó el Decreto Legislativo número quinientos noventa y tres antes mencionado, por el periodo de cuatro días más comprendidos desde el trece al dieciséis de abril del presente año.
- IV. La Asamblea Legislativa emitió Decreto Legislativo número seiscientos treinta y uno, de fecha dieciséis de abril del dos mil veinte, mediante el cual prorrogaron los efectos del Decreto Legislativo número quinientos noventa y tres por quince días más contados a partir de la publicación en el Diario Oficial, es decir para el periodo comprendido desde el diecisiete de abril al uno de mayo del presente año.



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

- V. Por otra parte, el Órgano Ejecutivo emitió Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud Número Doce de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinte, denominado "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de contener la Pandemia del COVID-19", dentro de las medidas que había implementado el mencionado decreto es la restricción a la Libertad de Libre Circulación, ya que en el mencionado decreto se declaró la cuarentena a nivel nacional.
- VI. Posteriormente, se emitió Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud Número Diecinueve de fecha trece de abril del dos mil veinte, denominado "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de contener la Pandemia del COVID-19", el cual restringe la libertad de circulamiento y al derecho de asociación por exigir que la población civil permanezca en resguardo domiciliar.
- VII. Finalmente, el Decreto Ejecutivo número veintiuno emitido por la Órgano Ejecutivo en la Rama de Salud, denominado: "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional Como Zona Sujeta a Control Sanitario, a Fin de Contener la Pandemia COVID-19", establece en su artículo uno: *"El presente decreto tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta al control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19. Por lo cual se adoptarán las medidas extraordinarias siguientes: Toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliar obligatorio y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados por este decreto"*.
- VIII. Por esta razón, exigir por parte de los administrados su presencia física y exigir el cumplimiento de varios requisitos contemplados en la LOAC y demás normativa pertinentes para continuar con todos los procesos que se llevan ante esta Autoridad se considera algo inoportuno debido a las restricciones al derecho de libre circulación, fundamentos legales para que esta Autoridad suspendiera toda función administrativa y técnica y que los interesados de los proceso que lleva la AAC aplicaran dichas medidas emitidas por el Órgano Ejecutivo.
- IX. De acuerdo con lo anterior, el Artículo noventa y cuatro de la Ley de Procedimientos Administrativos, regula la Suspensión de los Procedimientos Administrativos, establece que: *"El órgano competente podrá decretar de oficio la suspensión del procedimiento, cuando ocurra un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que así obligue a hacerlo. La resolución por la que se decida la suspensión deberá estar especialmente motivada. La suspensión durará solo mientras subsiste la causa que lo motive"*. Por la Emergencia nacional antes detallada tanto en los Decretos Legislativos y los Decretos Ejecutivos se puede constatar que la Pandemia genera por el COVID-19 es una clara causal de un caso fortuito o de fuerza mayor, pues las medidas implementadas por los Decretos mencionados genera una restricción en las labores diarias de las ciudadanos, haciendo



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

imposible el normal desempeño de las labores que genera tanto el Administrado como la Administración Pública, por lo que suspender los procesos de certificación de cada uno de los Certificados que emite esta Autoridad así como los procesos de renovación de los mismos es una acción necesaria y que contribuirá a que el interesado en obtener un certificado y permiso de operación y al operador que ya está autorizado, no se vea afectado en los diversos procesos que lleven ante esta Institución.

- X. Por otra parte, de acuerdo con lo regulado en el numeral diecisiete del Artículo siete y el numeral dieciocho de la Ley Orgánica de Aviación Civil, facultan a esta Autoridad como la única institución que puede: "Conceder, suspender o cancelar los permisos de operación de los aeródromos y helipuertos civiles, así como es la única institución competente para: "Conceder, modificar, suspender o cancelar los permisos de operación a empresas de transporte público ". Otro aspecto a considerar es el que el Director Ejecutivo es el único funcionario que podría realizar la suspensión de todos los proceso de certificación que se llevan ante la AAC, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo catorce de la LOAC, es el único funcionario competente para certificar y autorizar la creación y funcionamiento de centros nacionales de instrucción aeronáutica, también, es el único que puede certificar y renovar a las empresas de transporte aéreo y otorgarles sus respectivos permisos de operación, así mismo, es el único funcionario que puede emitir y modificar los certificados de Aeropuertos, helipuertos y aeródromos.
- XI. Finalmente, esta Autoridad seguirá diligenciando todas las solicitudes emitidas por los interesados que llegaren a presentar en este periodo de emergencia nacional, de las cuales dará trámite de acuerdo a las posibilidades y medidas requeridas por las autoridades de salud, ya sea utilizando medios técnicos con el propósito de continuar en la medida de lo posible con todos los procesos requeridos por los interesados que no requieran hacer uso de la presente resolución, por lo que esta medida de suspensión aplicará solamente a los interesados que de acuerdo a la emergencia nacional se vean imposibilitados de continuar con su proceso de certificación, renovación o modificación de los Permisos o Certificados y que así lo manifiesten ante esta institución.

POR TANTO, en base a las consideraciones expuestas y a lo dispuesto en los Decretos Legislativos: Número Quinientos Noventa y Tres de fecha catorce de marzo del dos mil veinte, Número Seiscientos Veintidós de fecha doce de abril del dos mil veinte y Seiscientos treinta y Uno de fecha dieciséis de abril del dos mil veinte; Decretos Ejecutivos en el Ramo de Salud: Número Diecinueve de fecha trece de abril del dos mil veinte, Decreto Número Veintiuno emitido por la Órgano Ejecutivo en la Rama de Salud, de fecha veintisiete de abril del dos mil veinte, artículo noventa y cuatro de la Ley de Procedimientos Administrativos; y numerales diecisiete y dieciocho del artículo siete, numerales catorce, veintitrés y veinticuatro de la Ley Orgánica de Aviación Civil; esta Autoridad. **RESUELVE: 1. SUSPENDASE:** por el periodo de tres meses comprendidos del del treinta de abril al treinta de julio del dos mil veinte, todos los procesos de certificación, modificación y renovación de todos los



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

Certificados emitidos por esta Autoridad, en virtud del estado de emergencia nacional provocada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) por ser considerado como una causal de fuerza mayor o caso fortuito. El Plazo será prorrogable por tres meses adicionales ya sea de oficio o a solicitud de la parte interesada sujeto a la evaluación de la AAC de las causas que genere la suspensión. **Para poder ampararse en esta suspensión el interesado deberá manifestar expresamente y por escrito a la AAC su intención de suspender su proceso de certificación.** 2. **NOTIFICAR:** la presente resolución a todas las empresas de transporte aéreo público de pasajeros carga y correo, escuelas de instrucción aeronáutico, Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, Organizaciones de Instrucción de Mantenimiento, a los propietarios y arrendatarios de aeropuertos, helipuertos y aeródromos y operadores de trabajos aéreos, de las empresas que están autorizadas o están proceso de certificación el alcance de la presente resolución la cual se notificará mediante publicación en el portal web de la AAC o sus medios de comunicación correspondientes.4. **NOTIFICAR:** a la Subdirección de Seguridad de Vuelo y la Subdirección de Navegación Aérea, la presente resolución y requerir que comuniquen a los operadores y usuarios en general la presente resolución por los medios técnicos correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

ING. JORGE ALBERTO PUQUIRRE TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

Elaborado por: MM
Visto bueno Gerencia Legal